

Puerto Montt, veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

A **folio 1**, compareció la abogada **Paulina Llanos Casanova**, defensora privada, cédula de identidad N°16.338.641-0, domiciliada en calle O'Higgins N°608, de la ciudad de Puerto Varas, en representación de **Pedro Villarroel Triviño**, condenado en causa RUC 2410032065-3, RIT 1666-2024 del Juzgado de Garantía de Castro, en contra de la resolución dictada el 20 de marzo de 2025 por el **Juzgado de Garantía de Castro**, por la cual no se concedió la audiencia de cautela de garantías respecto del amparado, constituyendo dicha resolución una afectación a su libertad personal y seguridad individual, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que expuso.

Señaló que el 5 de marzo del 2025, a las 10:20 horas, se encontraba fijada audiencia de preparación de juicio oral y/o eventual abreviado, en contra de Pedro Villarroel Triviño, por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir que lo habilite.

Explicó que, al estar el amparado en prisión preventiva en la ciudad de Castro, por otra causa, y a que fue la familia de éste quien contrató sus servicios como abogada para comparecer a la audiencia, no le fue posible gestionar, de forma previa a la audiencia, la firma del escrito de patrocinio y poder, razón por la cual se acordó que asumiría su defensa en la misma audiencia.

A continuación, refirió que el día de la audiencia, a las 8:30 horas se comunicó vía telefónica con el Juzgado de Garantía de Castro para efectos de informar que comparecería a la audiencia vía Zoom, y que, por ese motivo, solicitaba se le remitan los datos de conexión, siendo entregados por una funcionaria. Relató que estuvo esperando en la sala de espera hasta las 10:35 horas, donde se le señala que la audiencia ya se celebró a las 10:10 horas, en donde el amparado compareció y fue condenado, agregando que como desconocían a qué audiencia venía no la autorizaron a ingresar antes. En dicha instancia, la funcionaria le indica que la única solución es que pida copia de la sentencia y utilice los recursos procesales correspondientes.

Agregó que el 7 de enero (marzo) de 2025 solicitó al Centro Penitenciario de Castro que se gestionara la firma del escrito de patrocinio y poder, en virtud del cual Pedro Villarroel Triviño la designa como su abogada en la presente causa, para



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GJPTXCXXDQ

poder luego acompañar dicho escrito a la presentación del 10 de marzo en que se solicitó que se declarara la nulidad procesal y apelación subsidiaria en contra de la resolución del 5 de marzo.

Pero el tribunal por resolución del 11 de marzo, respecto al escrito de nulidad y apelación subsidiaria, resolvió: *“No siendo interviniente en la presente causa, no ha lugar a lo solicitado”*. Además, en la misma fecha recibió respuesta del CDP de Castro en donde se le indicó que no se gestionan firmas por correo electrónico, solo presencial.

Luego, el 12 de marzo presenta dos escritos, uno de patrocinio y poder, y otro, en que se solicita que se cite a audiencia al amparado, con el objeto de que, en dicha audiencia, ratifique el patrocinio y poder, haciendo presente, además, la respuesta del Centro Penitenciario. El mismo día el tribunal resuelve: *“Atendida la naturaleza de la gestión, existiendo vías para constituir patrocinio y poder de responsabilidad exclusiva de la requirente, sin perjuicio de no ser interviniente, no ha lugar”*.

Después, el 18 de marzo, presentó escrito acompañando el patrocinio y poder suscrito por el amparado, solicitando además que se resuelva la solicitud efectuada relativa a la nulidad de todo lo obrado, presentada el 10 de marzo del 2025, a lo cual el tribunal resolvió el 19 de marzo del 2025: *“Atendido el estado procesal de la causa, encontrándose con sentencia firme y ejecutoriada, no ha lugar por improcedente”*.

El mismo día, 19 de marzo, presentó escrito solicitando audiencia de cautela de garantías, para efectos de hacer presente todos los hechos ya relatados previamente, y así se adopten todas las medidas necesarias para cautelar las garantías del amparado, resolviendo el 20 de marzo el tribunal: *“No siendo la vía intentada la adecuada para reclamar lo que expone en su solicitud, no ha lugar por improcedente”*.

Respecto al derecho, refirió que la actuación del tribunal implica una vulneración del artículo 10 del Código Procesal Penal, que regula la cautela de garantías y del artículo 19 N°3 inciso 2° relativo al derecho a la defensa jurídica.

Previas citas legales, pidió que se acoja el recurso de amparo y en consecuencia, se revoque la resolución recurrida, ordenando la realización de la



audiencia de cautela de garantías solicitada, para así, enmendar la situación de vulneración en la cual se encuentra el amparado.

A **folio 4** se declaró admisible el recurso y se solicitó informe a la jueza recurrida

A **folio 6** evacuó informe la **jueza titular del Juzgado de Garantía de Castro, Jéssica Andrea Yáñez Sanhueza**, quien manifestó que en lo pertinente al recurso, consta que el 5 de marzo de este año, el amparado fue condenado a la pena de 541 de presidio menor en su grado medio y accesorias, por su participación como autor en grado consumado del delito de conducción en estado de ebriedad sin contar con licencia de conducir, reconoció abonos y se dispuso su cumplimiento efectivo, sin renunciar a los recursos pendientes, sentencia que el 14 de marzo alcanzó ejecutoriedad.

Posteriormente, indicó que aparece en el acta de la audiencia del 5 de marzo, dirigida por la jueza Alejandra Varas Cuevas, que, contó con asesoría de la Defensoría Penal Pública, designación realizada en la causa desde la audiencia de control de detención de 7 de julio de 2024.

Luego se remitió a la cronología expuesta en el recurso de amparo y en lo relativo a su intervención en la causa, el 20 de marzo dictó la resolución que causa agravio, por estimar que no existía impedimento alguno para que el penado ejerciera sus derechos, la defensa tampoco lo señalaba en su petición, no apareciendo con claridad su pretensión con la acción interpuesta, pues del examen de la tramitación de la causa no se advierte indicio alguno de amenaza o afectación de derecho alguno del penado, en los términos que regla el artículo 10 del Código Procesal Penal, quien contó con absoluto respecto a sus garantías procesales las que fueron ejercidas en plenitud.

Argumentó que, ni en la solicitud de cautela de garantías ni en el amparo se señala con claridad la afectación producida que justifica ambas acciones, expresando además que, de forma posterior a la audiencia de 5 de marzo hay una serie de presentaciones de la abogada recurrente que evidencian intervenciones desprolijas y con escasa pulcritud, quien invocando presunta lesión de garantías procesales primero, y constitucionales después - del amparado Villarroel Triviño, busca revivir un proceso afinado, legalmente tramitado, ajeno a toda situación anómala, en la que el amparado contó ininterrumpidamente con defensa letrada de carácter técnico; y que su petición de cautela era a todas luces improcedente por carecer de fundamentos, buscando forzar una vía excepcional y urgente para



enmendar alegaciones extemporáneas de carácter extraprocesal y con fines dilatorios.

Por último, arguyó que el recurso de amparo no es una vía apta para reclamar de resoluciones judiciales dictadas por el mismo tribunal, resolución que fue dictada en uso de atribuciones de las que se encuentra legalmente investida, en el ejercicio de facultades propias de su cargo, habiéndose requerido su intervención, por lo que no resulta procedente atribuírsele ilegalidad, arbitrio, amenaza ni lesión de derecho fundamental alguno, por lo que solicitó que la presente acción constitucional de amparo enderezada en mi contra sea rechazada.

Acompañó al informe: **1.-** Sentencia de 5 de marzo de 2025 dictada en causa RIT 1666-2024 y su respectivo registro de audio. **2.-** Presentaciones de fechas 10, 11, 12, 17, 18 y 19 de marzo de 2025 y sus respectivas resoluciones, de causa RIT 1666-2024.

Que, encontrándose en estado, se trajeron los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual y sin que importe el origen de tales atentados.

**Segundo:** Que el objeto de la presente acción dice relación con determinar si es que existe ilegalidad o arbitrariedad en la resolución que dictó la jueza del Juzgado de Garantía de Castro, el 20 de marzo del año en curso, por la cual no se concedió la audiencia de cautela de garantías respecto del amparado.

**Tercero:** Que, de acuerdo a los antecedentes aportados por las partes y de la revisión de la carpeta electrónica correspondiente se acredita que efectivamente el amparado, Pedro Villarroel Triviño, fue condenado en causa RUC 2410032065-3, RIT 1666-2024 del Juzgado de Garantía de Castro en procedimiento abreviado, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y accesorias, por su participación como autor en grado consumado del delito de conducción en estado de ebriedad sin contar con licencia de conducir de audiencia en la cual fue asesorado y defendido por el abogado Pablo Andrés Figueroa Báez, quien, de



acuerdo al registro de audio explicó a su representado en qué consistía el procedimiento abreviado, el beneficio penológico y las consecuencias de aceptar dicha alternativa ofrecida por el Ministerio Público, renunciado a su derecho a un juicio oral, lo cual fue repreguntado por la jueza ratificando la voluntad del encartado en orden a aceptar dicho procedimiento, de forma libre y espontánea.

**Cuarto:** En este sentido, no se observa que durante el desarrollo de la audiencia del 5 de marzo del año en curso haya existido alguna vulneración a la garantía establecida en el artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental, relativo a su derecho a defensa jurídica, que, como consecuencia, haya afectado la libertad personal o seguridad individual del amparado.

**Quinto:** Que, por otro lado, la constitución del patrocinio y poder de la abogada respecto a su representado es responsabilidad de la profesional, no pudiendo ser reprochada su constitución a una supuesta responsabilidad del tribunal. Máxime si no se acompañaron antecedentes que den cuenta de los hechos expuestos por la abogada en lo relativo a su comunicación horas antes con el tribunal, su conexión a la audiencia del 5 de marzo desde las 10:10 horas, y su conversación posterior con la funcionaria de acta.

**Sexto:** Por último, dado el petitorio de la presente acción constitucional, no se observa cómo la realización de una audiencia de cautela de garantías pueda cambiar la situación del amparado, por cuanto la sentencia en que fue condenado se encuentra firme, de acuerdo con la certificación del 14 de marzo que consta en la causa.

Por las consideraciones expuestas, y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se **rechaza** el recurso de amparo interpuesto por **Paulina Llanos Casanova**, en representación de **Pedro Villarroel Triviño**.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

**Rol Amparo N° 82-2025.-**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GJPTXCXXDQ



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GJPTXCXXDQ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Presidente Gladys Ivonne Avendaño G., Fiscal Judicial Rodolfo Eduardo Maldonado M. y Abogado Integrante Dario Parra S. Puerto Montt, veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.

En Puerto Montt, a veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GJPTXCXXDQ